Considerando que en el caso concreto de este expediente se ha pactado en la escritura fundacional la continuación de la Sociedad sólo entre los socios supervivientes, si bien con la particularidad de que no todos sino sólo uno de ellos —el cónyuge del socio difunto— pueda adquirir tales participaciones (lo que supone una renuncia anticipada de su derecho a la adquisición por parte de los restantes) y en el que cabe que además confluya la condición de heredero o legatario del difunto;

Considerando que tales tipos de pactos establecidos en el acto constitutivo e incluso no reducidos a la persona del cónyuge, sino también a cualquier otra que expresamente se haya designado, sea o no heredera, y que suponen una debilitación del intuitus personae, se han ido abriendo camino en el Derecho comparado, e incluso en legislaciones como la francesa, que prohibía los pactos sobre herencia futura, fueron válidamente admitidos por la jurisprudencia antes de que la Ley de Reforma de Sociedades de 1966 los recogiera en su artículo 44, 1.°

Considerando que no supone un obstáculo para la validez del pacto la renuncia anticipada hecha por los socios en la escritura social a una futura adquisición de determinadas participaciones sociales, dado el principio general de autonomía de la voluntad sancionado en el artículo 1.255 del Código Civil, del que es una muestra el párrafo 2.° del artículo 21 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que permite a los interesados corregir el rigorismo del párrafo 1.° del mismo artículo, aparte del carácter recíproco que presentan las renuncias tácitas contenidas en la cllusula discutida, dado que sólo afecta a los cuatro socios fundadores integrados respectivamente en dos matrimonios;

Considerando, por tanto, que hay que estimar válido conforme a lo autorizado en el artículo 21, 2.°, de la Ley, un pacto que permitiere a uno solo de los socios ejercitar, dentro del plazo que se determine, su derecho a adquirir las participaciones sociales de otro socio —su esposo difunto— mediante el pago de su valor real si se adjudicaron en la participación dichas participaciones a personas distintas del cónyuge viudo, y sin que, como es natural, tenga que cumplirse tal prevención cuando directamente se hayan adjudicado por todos los interesados en la partición dichas participaciones sociales al propio socio viudo del difunto, pero al establecer el artículo 11 A) de los Estatutos una transmisión automática de la totalidad de los derechos sociales al esposo supérstite, compensando, según proceda a legitimarios y demás interesados en la herencia, plantea la cuestión de la validez de tal pacto de carácter sucesorio;

Considerando que el carácter de aforados aragoneses de todos los comparecientes obliga a tener en cuenta las normas que sobre los pactos sucesorios contiene la Compilación de Aragón, y fundamentalmente sus artículos 99 y 103, por lo que al haber convenido los cónyuges un pacto sobre su propia sucesión fuera de los capítulos matrimoniales contravienen el primero de los artículos citados, y de otra parte el estar integrado el mencionado pacto dentro de los Estatutos Sociales, su modificación o revocación podría realizarse por acuerdo favorable de los socios, obtenida la mayoría prevista en el artículo 17 de la Ley, frente a la norma del artículo 103 de la Compilación, que exige para esta modificación o revocación un nuevo pacto sucesorio en la forma que este artículo indica;

Considerando, y todavía dentro del primer defecto, que la prevención establecida en el mismo artículo 11 de los Estatutos de designar como Administrador de la Sociedad al cónyuge sobreviviente si en ese momento ostentaba ese carácter el esposo difunto, al prefijar un orden de suceder en el cargo, contradice y disminuye la soberanía de los socios o de la Junta, en su caso, respecto a nombramiento y separación de Administradores, tal como establecen los artículos 11, 12 y 14 de la Ley;

Considerando en cuanto al segundo defecto, que el texto del párrafo penúltimo del artículo 22 de los Estatutos Sociales sólo puede referirse a los acuerdos de que hace mención el artículo 14 de la Ley, pues en cuanto a los especialmente enumerados en el artículo 17 sólo podría tener aplicación en el cómputo del voto personal, ya que es matemáticamente imposible que el empate pueda darse en relación al cómputo capitalista, pues tanto en primera como en segunda convocatoria dicho artículo 17 exige el voto favorable de los dos tercios del total capital social;

Considerando que la concesión de un voto de calidad al Presidente de una Junta de socios en caso de empate en la votación realizada, no fue admitida tratándose de una Sociedad Anónima por las resoluciones de este Centro de 16 y 17 de julio de 1956, negativa que se justificaba en que tal admisión supondría el otorgamiento de un voto plural a uno de los socios, pero tal doctrina ha de examinarse con más detenimiento si se quiere trasladar a una Sociedad que, como la de Responsabilidad Limitada, presenta un cierto aspecto personalista junto al típico capitalista propio de la Sociedad Anónima;

Considerando, en efecto, que la declaración de la exposición de motivos, al indicar que los fundadores tienen amplia libertad para regular la formación de las mayorías, y que como ya señaló la resolución de 24 de abril de 1980, hay que entender lícito el pacto que establece como quórum de votación el de la mayoría de personas o cabezas, correspondiendo a cada partícipe un voto, dado que el indiscutido carácter dispositivo del párrafo 3.° del artículo 14 de la Ley así lo autoriza al aclarar que el principio general, sentado en su párrafo 1.°, sobre la mayoría que ha de regir la vida de la Sociedad puede ser tanto el de personas como el capital o el de diversas combinaciones que puedan hacerse con ambos factores, lo que unido al carácter no puramente capitalista de esta Sociedad y a que no se establece en forma expresa una prohibición de voto plural como sucede en el artículo 38 de la Ley de Sociedades Anónimas, y a que, igualmente se encuentran más difuminada que en la última la distinción entre órgano administrativo y deliberante por ser en general una Sociedad familiar que la integran un corto número de socios, todo ello autoriza a entender válido y susceptible de inscripción aquél en que se confiere un voto de calidad a quien hace las veces de Presidente;

Considerando que ello no significa desconocer el singular caso que puede plantear la Sociedad de únicamente dos socios con participaciones iguales, y en donde la concesión de tal facultad al que hace las veces de Presidente supondría dejar al otro socio siempre a merced de las decisiones del primero, cuestión ésta y que para este especial supuesto fueron resueltas por las resoluciones de 20 de julio de 1957 y 20 de junio de 1963 al declarar que la «mayoría de dos significa unanimidad».

Considerando que en el examen del tercer defecto es preciso partir del carácter sancionador que toda exclusión de socio lleva consigo, y por eso aun cuando los supuestos previstos en el artículo 31 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada no constituya un númerus clausus, y quepa pactar otros nuevos no comprendidos en su texto, de acuerdo con el principio de libertad de pacto antes indicado, siempre habrán de tener la limitación de circunscribirse a conductas del excluido que supongan un incumplimiento en sus deberes y obligaciones para con la Sociedad;

Considerando, en consecuencia, que al ser las causas señaladas en la nota de calificación ajenas al supuesto anteriormente señalado, no cabe la inscripción del precepto estatutario que las contiene, ya que a diferencia de las Sociedades personalistas en donde hay una responsabilidad solidaria entre Sociedad y socio colectivo, las situaciones personales del socio en una del tipo de las Limitadas aparecen más diluidas y sólo cuando pudieran afectar, como antes se ha indicado, al cumplimiento de sus obligaciones por la Sociedad podrían ser tenidas en cuenta, lo que no sucede en los casos concretos expresados en el artículo 31 de los Estatutos que han sido analizados con rigor en el acuerdo del Registrador,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo en los defectos 1.° y 3.° de la nota de calificación y revocarlo en cuanto al segundo.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y demás efectos.

Madrid, 13 de enero de 1984.—El Director general, Francisco Mata Pallarés.

Sr. Registrador Mercantil de Zaragoza.

MINISTERIO DE DEFENSA

4997 *ORDEN 111/05176/1983, de 14 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 27 de abril de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Buenaventura Martín Hernández, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Buenaventura Martín Hernández, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 2 de mayo y 16 de junio de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 27 de abril de 1983 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Buenaventura Martín Hernández contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 2 de mayo y 16 de junio de 1980, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a V. EE. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres.: Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

4998 *ORDEN 111/05170/1983, de 22 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 8 de noviembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Leoncio Carro Carruncho, Auxiliar 2.° de Oficinas y Archivos de la Armada.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Leoncio Carro Carruncho, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 8 de octubre de 1979 y 21 de abril de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 8 de noviembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que aceptando el allanamiento de la Administración, estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Leoncio Carro Carruncho, contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 8 de octubre de 1979 y 21 de abril de 1982, las que anulamos en cuanto fijan el haber de retiro del recurrente en cuantía inferior al 90 por 100 del regulador, debiendo realizarlo en ese porcentaje, y manteniendo los demás pronunciamientos de las resoluciones impugnadas. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E. muchos años.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

4999 *ORDEN 111/05171/1983, de 22 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 14 de octubre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Clotilde Benítez Rico, Taquimecanógrafa del C. A. S. E.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña Clotilde Benítez Rico, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de mayo de 1981 y 11 de abril de 1982, se ha dictado sentencia, con fecha 14 de octubre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que apertando el allanamiento de la Administración, estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Clotilde Benítez Rico contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de mayo de 1981 y 11 de abril de 1982, las que anulamos en cuanto fijan el haber de retiro del recurrente en cuantía inferior al 90 por 100 del regulador, debiendo realizarlo en ese porcentaje, y manteniendo los demás pronunciamientos de las resoluciones impugnadas. Sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5000 *ORDEN de 29 de diciembre de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.216/80.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.216/80, seguido por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, promovido por el Procurador don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez, en nombre de la Asociación Sindical de Funcionarios del SENPA, presidida por don Jesús Peinado Quintana, en nombre y representación de los Inspectores provinciales que a continuación se transcriben: Patricio Atienza Martínez, Carlos Afán de R. Barberán, José A. López Algaba, Francisco Rodríguez Babe, Justino Arranz Burgúa, Carlos García Gómez, Miguel Ernasi y Teixidor, Luis Dueñas Gavilán, Wifredo Gandul Garrido, José Valdivieso Maeso, Longinos Pizarro de Diego, Angel Janda Villar, José Blasco Oneca, José María de Diego Rubio, Eduardo Ruiz Sánchez, Luis Sánchez Calderón, Felipe de Juan Fernández, Antonio García Sicilia, Valentín Barrera de la Merced, Ramón Corrales Castellote, Mariano Huerga Valdés, Joaquín Arrebola Jiménez, Miguel Guzmán Avilés, Julián Moreno Olalla, Joaquín Lorens Coello de Portugal, Bernardo Fernández Cos, Rodrigo Messias Sáenz, Francisco Prieto Alegre, Damián Sampedro Pérez, Antonio Cáncer García, José Manuel Isabel Nieto, José Luis Bielsa Serrano, Eliseo Díez López, Federico Tuya Gómez, Manuel Martínez Martínez, Lucio Pérez Vázquez, Conrado Hernández Grande, Eustaquio A. Rodrigo Yenes, Jerónimo Payo Durán, Luis Miguel Alfonso Barco, Francisco Matamala Virseda, Juan Angel González Pérez, María Pilar López Cuevas, Ciriaco Soto Martín, Maurino López Cuesta, Enrique García Esteban, Ignacio García Sánchez, Pablo Rodríguez García, Catalina Alvarez Robles, Félix Cuadrado Díez, Francisco D. Royo Jarauta, Desiderio Barrientos Fernández, Pablo Hernando Sanz, Antonio Jiménez Gabarre, Zacarías Lafuente Martínez, Mariano Fustero Fuestero, Joaquín Capistrós Moréu, Rafael Triay Madrid, José L. Paino Gil, Juan A. Bruna Lechón, Luis María Corchado Cuadrado, Mauro Sancho Nieto, Luis Liro Berro, José Alvarez Peláez, Miguel Cabezas Calvo, Justo Gómez Sánchez-Pajares, Bonifacio Calero Blázquez, José Muñoz-Reja Delgado, Manuel Rubio Chaves, José Miguel Matéu, Jesús Muñoz Plumed, Teodoro Ordóñez Labrador, Antonio Díez Morquillas, Gaspar de Aranda y de la Riva y Alfonso Calatrava Calvo, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, contra la desestimación presunta de la petición formulada de reconocimiento de complemento de destino y dedicación exclusiva, ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 26 de julio de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad alegadas por el señor Abogado del Estado y entrando a conocer del fondo del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Luis Pérez Mulet y Suárez, en nombre y representación de don Jesús Peinado Quintana, Presidente de la Asociación Sindical de Funcionarios del SENPA, quien actúa en nombre y representación de los asociados anteriormente relacionados y que se dan aquí por reproducidos, contra la desestimación presunta de la petición formulada el día 8 de enero de 1980, debemos declarar y declaramos la disconformidad parcial con el ordenamiento jurídico del acuerdo recurrido, dejándolo sin efecto en cuanto deniega el derecho de los funcionarios representados por la Asociación Nacional de Funcionarios del SENPA a percibir el complemento de destino, grado "B", nivel 22, cuyo derecho declaramos, con efectos retroactivos desde el día 1 de enero de 1973, debiendo en consecuencia absolver a